

Expte. N° 131/2018

Resolución N.º 41/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 21 de marzo de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Castellón.

VISTA la reclamación número **131/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Castellón, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó, en fecha 27 de julio de 2018, un escrito ante el Ayuntamiento de Castellón, en el que pedía información relativa a como se concertó la reunión entre el Ayuntamiento de Castellón y el Presidente del Gobierno de España en los siguientes términos:

"Solicitud de reunión del viernes 20 de julio con el Presidente del Gobierno Pedro Sánchez. Solicito saber cuando se pactó la reunión para el día 20 de julio y quien y cuando realizó la solicitud de reunirse si el Ayuntamiento de Castellón o el Gobierno de España".

Segundo.- El 6 de septiembre de 2018, por vía electrónica, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante este Consejo, número de registro GVRTE/2018/228849. En dicho escrito manifestaba, literalmente, lo siguiente:

"Que el passat 27 de juliol vaig interposar una petició d'accés a la informació a l'Ajuntament de Castelló de la Plana i aquesta va ser tramitada el dia 31 del mateix mes. Tot i haver passat el plaç d'un mes que contempla la llei, encara no he rebut resposta per part de l'Ajuntament. La meua petició es tracta d'informació pública d'interés per a la ciutadania i que serveix per a la rendició de comptes de les institucions públiques. Es conèixer informació sobre l'activitat dels governs i sobre l'agenda pública dels polítics, informació que en cap cas s'hauria de limitar a la ciutadania.

Degut als fets exposats he decidit presentar aquesta reclamació davant del Consell de Transparència

sobre la petició d'accés a la informació feta a l'Ajuntament de Castelló de la Plana amb el número de justificant 492841 del propi Ajuntament.”

Tercero.- El 12 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia un correo electrónico remitido por D. [REDACTED], en el que se comunicaba, aportando justificación documental, que el Ayuntamiento de Castellón había respondido, fuera de plazo, a su petición de información del 27 de julio, y que dicha respuesta había sido la siguiente:

“Te damos traslado de la respuesta dada por alcaldía a tu petición de información: el encuentro fue acordado por ambas partes con el tiempo suficiente”.

Cuarto.- El 19 de septiembre de 2018, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Castellón escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el destinatario el mismo día 19 de septiembre de 2018, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Castellón.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud formulada ante un sujeto –el Ayuntamiento de Castellón- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valencianat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Ahora bien, respecto de la información solicitada, la solicitud de la reunión entre el Ayuntamiento de Castellón y el Presidente del Gobierno de España celebrada el día 20 de julio de 2018, conviene recordar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre lo que se considera información pública, a la hora de invocar el derecho de acceso sobre la misma:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el presente caso, el reclamante solicita el acceso a un documento donde conste la solicitud formulada, bien por parte del Ayuntamiento de Castellón, bien por parte del Gobierno de España, para la celebración de una reunión el día 20 de julio de 2018.

Ahora bien, no puede determinarse con seguridad, ni parece que pueda exigirse, que exista un documento de esta naturaleza que obre en poder del Ayuntamiento de Castellón o del Gobierno de España. Tal y como respondió el Ayuntamiento de Castellón a D. [REDACTED], la reunión se acordó entre las dos partes, y dicho acuerdo bien pudo producirse verbalmente, en entrevista personal o por vía telefónica, tanto entre el alcalde de Castellón y el Presidente del Gobierno de España como entre sus colaboradores, sin que haya quedado una constancia documental de lo acordado.

Respecto de la existencia o no documental de algún tipo sobre la concertación de la citación reunión cabe recordar que este Consejo recientemente en la Resol. 13, de 15-3-2018, relativa al expediente 24/2017 ha dictado lo siguiente:

“Aunque pueda resultar una obviedad, puede entenderse que el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Ello puede considerarse implícito del artículo 20. 3º o en el artículo 18. 1º d) y 2º Ley 19/2013. No obstante, ni en la ley estatal ni la valenciana regula este particular. Por el contrario, algunas ordenanzas afirman el derecho a ser informado si los documentos o información “obran o no en poder del órgano o entidad, en cuyo caso, éstos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.” Así, el art. 4 b de la Ordenanza tipo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, de octubre de 2015.

La negación de la existencia o disponibilidad de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la negación radical del acceso a la información. En nuestra resolución en el expediente 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indicamos que “afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”.

Por otra parte, en caso de no existir un documento preexistente de solicitud de reunión entre el Ayuntamiento de Castellón y el Presidente del Gobierno de España del día 20 de julio de 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 c) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, sería inadmisibile una solicitud de información para cuya divulgación fuera necesaria una acción previa de reelaboración.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

ESTIMAR la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana por D. [REDACTED] el 6 de septiembre de 2018, relativa a la solicitud de la reunión entre el Ayuntamiento de Castellón y el Presidente del Gobierno de España celebrada el día 20 de julio de 2018, siempre que se pueda acreditar que exista constancia documental de dicha información en poder del Ayuntamiento de Castellón.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Castellón, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho